En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO (Cumplimiento de Contrato)", expte. nro. 910/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 427/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 136/25 de fecha 7 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2011190) en contra la Sentencia Definitiva nro. 136/2025. Concedido el mismo a través de la providencia de fecha 18 de agosto de 2025, la accionante expresa agravios a través del escrito ID 2080080, corrido el traslado de ley, ha quedado inconteste.

I. *Antecedentes*:

La Sra. <Persona 1>a interpuso demanda por incumplimiento de contrato de compraventa automotor en contra de la Sra. <Persona 2>, solicitando se la condene a abonarle la suma de pesos cuatro millones ($4.000.000), con más la que en definitiva resulte en concepto de intereses, con aplicación de la tasa activa del <Persona 3> para sus operaciones de descuentos de documentos a 30

días y operaciones restantes, más la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN desde la fecha de notificación de la demanda, con expresa imposición de costas. Relató hechos, fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba, y peticionó.

Corrido el correspondiente traslado de ley, la parte demandada no comparece a derecho, y atento a ello en fecha 28 de febrero de 2025 se declaró su rebeldía.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, el juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. <Persona 1> en contra de la Sra. <Persona 2> condenándola a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $2.300.000, más intereses desde el día 1° de septiembre de 2023, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (*cf*. inciso b del artículo 770 del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. Asimismo, dejó constancia de que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del CCCN, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II. *Análisis de los agravios*.

II.1. *Agravios de la parte actora*.

En un único agravio el recurrente critica la admisión parcial de su demanda por la suma de pesos $2.300.000. Alega que de la carta documento de fecha 29/11/2023 surge la recisión del acuerdo de compraventa automotor que se encuentra inserta en el tercer párrafo allí consignado, por exclusiva culpa de la demandada.

Señala que el magistrado tiene por cierta y agregada la CD 170779147 en su considerando 2° inciso "c", pero entiende erróneamente que no se encuentra cumplida la previsión de la cláusula cuarta (considerando 5°). Concluye que agravia a su parte la omisión de valorar la recisión del contrato instrumentada por su parte en la CD de fecha 29/11/2023.

III. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. La CSJN ha precisado que el juez no solo tiene la facultad, sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio

de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Ahora bien, en el escueto memorial de agravios presentado, la parte recurrente plantea una contradicción en el fallo por la valoración de la carta documento que da por concluido el contrato comercial. Desde ya destaco una carencia lógica jurídica en la fundamentación de la queja.

Advierto de la simple lectura del escrito recursivo y su cotejo con las constancias de la causa, aparece como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona. El ordenamiento jurídico establece cuáles son los requisitos para la procedencia de un recurso (art. 268 C.Pr.), debiendo exponer una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Cabe decir que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel, "El derecho como argumentación", Barcelona, Ariel, año 2006, pág. 11).

La jurisprudencia ha dicho: "… el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal

establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación…" (SI nro. 18 /2021, C.A. Trelew-Sala B CyCom. "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar", expte. nro. 114/2021 -28/04/2021).

En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (*cf*. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala B, SDL nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC nro. 13/12 del 28/05/12).

Es por ello, que ante la ausencia de tales argumentaciones, me encuentro limitada en la tarea de efectuar el análisis correspondiente que implica la revisión de segunda instancia ante la ausencia de la confrontación concreta y razonada de los fundamentos del fallo.

Si bien en reiteradas oportunidades he expuesto que conforme doctrina del STJ se debe aplicar u criterio amplio de valoración de la suficiencia de una expresión de agravios, el escrito postulatorio debe cumplir con los mínimos necesarios a los fines de poder enfrentar un análisis y contraposición con la resolución

que ataca, de lo contrario es imposible sostener la doble instancia recursiva ante una mera discrepancia.

Es que de la queja introducida por el accionante no surge ningún razonamiento lógico jurídico que pueda considerar a los fines de contradecir o revocar lo resuelto por el sentenciante, el cual ha sido claro y concreto en su decisorio, analizando la escasa prueba traída a la cauda, la cual ha valorado en su integralidad, disponiendo que lo correcto es la devolución de las sumas dinerarias que la accionante ha entregado efectivamente a la demandada, mas no de la cláusula agravante por no haberse acreditado el cumplimiento la previsión de la cláusula cuarta del contrato, resultando improcedente el pago de la suma de $4.000.000.

Aun en la insuficiencia de los mismos, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

De allí que la parte actora debía acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma, olvidando que es su parte quien debe aportar a la causa los elementos de prueba necesarios, y que esta instancia no es una oportunidad para mejorar su actuación en la instancia de grado.

Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación

es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene como principio general que para que resulte posible el pronunciamiento judicial, debe existir "causa" y además un "gravamen" que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese gravamen debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficientemente determinado y precisado, efectivo, por cierto y no aparente o supuesto, y actual por vigente al momento de resolver ("La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual" - Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari- LL 13/9/00).

Por ello, propondré al acuerdo, la declaración de deserción íntegra del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la confirmación de la sentencia definitiva dictada en este trámite.

IV. *Costas y honorarios.*

En atención a como resuelvo el recurso, proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo, entiendo que la imposición de costas de segunda instancia se impongan a la parte actora vencida, conforme el principio imperante de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo al Dr. <Persona 4> el 25% del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4> en el 25% del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 2011190, agravios ID 2080080). Corrido que fuera el traslado de ley, no recibió respuesta de la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo del agravio que fuera expresado por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la recurrente, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al mismo en el punto III.1. -admisión parcial de la demanda-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar en todas sus partes la SD n° 136/2025.

2) Imponer las costas a la actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para el Dr. <Persona 4>, en el 25%, a calcular sobre el correspondiente a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 136/25 de fecha 7 de agosto de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 17 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"